

C-VCTM-PARCU-LA-00007

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	537C1	VSC-00447	16/04/2024	PARCU-0111	08/05/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2024.



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Yeny Aponte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000447

DE 2024

(16 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes”,

ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 2019, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.390.167, suscribieron Contrato de Concesión No. 537C1, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, en un área de 4 Hectáreas y 0003 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de El Zulia, Departamento Norte de Santander, el contrato tendrá una duración máxima hasta el 19 de SEPTIEMBRE del 2037, a partir de la fecha de su inscripción en el registro minero nacional según lo señalado en el artículo 70 del código de minas, el contrato de concesión minera fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 23 de julio del 2019.

Revisado en el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería dentro de los antecedentes del Contrato de Concesión N° 537C1, se corroboró que no cuenta con el Programa Trabajos y Obras (PTO) Aprobado, ni Licencia Ambiental.

Mediante **Auto PARCU No. 719 del 05 de agosto de 2021**, notificado por medio del estado jurídico No. 024 del 10 de agosto del 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

“(…) **2.2 REQUERIMIENTOS:**

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- *La renovación de la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- No. 640 de fecha 27 de julio de 2021, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, esté es el único medio para la recepción de dichas obligaciones, deberá cargar los documentos siguiendo los lineamientos aquí planteados. Para cualquier duda o inquietud puede consultar <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> o comunicarse a través del correo contactenosanna@anm.gov.co (…)*

Mediante **Auto PARCU No. 0209 del 10 de abril de 2023**, notificado por medio del estado jurídico No. 019 del 19 de abril del 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) 2.1 REQUERIMIENTOS

Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- *La póliza minero ambiental de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- No. 138 de fecha 27 de febrero de 2023, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, esté es el único medio para la recepción de dichas obligaciones, deberá cargar los documentos siguiendo los lineamientos aquí planteados. Para cualquier duda o inquietud puede consultar <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> o comunicarse a través del correo contactenosanna@anm.gov.co. (...)"*

Mediante Concepto Técnico No. 0019 del 19 de enero de 2024, el cual hace parte del presente acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión se concluye y recomienda

3.1. REQUERIR al titular minero la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondiente al trimestre I, II, III, IV del año 2023.

3.2. El titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0209 del 10/04/2023, referente al allegar las Póliza, deberá presentar la póliza minera a través de Anna Minería con valor asegurar de DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 200.000). El título minero no cuenta con póliza Minero-Ambiental aprobada desde el 14/01/2021.

3.3. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0209 del 10/04/2023, referente en presentar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O).

3.4. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0209 del 10/04/2023 el referente en presentar acto administrativo, mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental o en su defecto la certificación actualizada de que dicha licencia se encuentra en trámite.

3.5. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0209 del 10/04/2023 en referente a presentar los Formatos Básicos Mineros anual de 2021 y 2022 con el plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB), los cuales deben ser presentado en la plataforma de ANNAMINERA.

3.6. El titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO mediante AUTO PARCU 0209 del 10/04/2023, referente en presentar formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2020 y I, II, III, IV trimestre de 2021, I, II, III, IV trimestre del año 2022, ya que, verificado en los sistemas de gestión documental, no se evidencia dicho cumplimiento.

3.7. El titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante AUTO PARCU No. 0530 del 24/08/2023, referente en allegar el Plan de Gestión Social."

A la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No.537C1, no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 537C1, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:
(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, corresponde a la siguiente:

"(...) la ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado"¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso"².

En línea con lo anterior, la Cláusula Décima Octava del Contrato de Concesión No. 537C1 establece lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido"

Además, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante diferentes Actos administrativos, lo cual se muestra detalladamente a continuación.

Mediante **Auto PARCU No. 719 del 05 de agosto del 2021**, se le requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de concesión Minera No. 537C1, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) y se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto para que allegará la Póliza Minero ambiental a través de la Plataforma habilitada Anna minería.

Mediante **Auto PARCU No. 0209 del 10 de abril de 2023**, se le requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de concesión Minera No. 537C1, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) y se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto para que allegará la Póliza Minero ambiental a través de la Plataforma habilitada Anna minería.

Además de lo anterior, se determinó que el titular minero desde el 14 de enero de 2021, no ha vuelto a presentar la Póliza Minero Ambiental, siendo está una obligación que ampara el cumplimiento de las demás obligaciones mineras, la cual debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. La Póliza Minero Ambiental ha sido requerida en los diferentes actos administrativos, y habiéndose agotado los términos concedidos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios a los que haya lugar.

Es del caso manifestar que no solo el titular no ha presentado la póliza minera requerida, sino que también ha venido con otros incumplimientos requeridos bajo apremio de multa conforme al auto PARCU-0209 del 10 de abril del 2023 como lo es la presentación de los Formatos básicos anual del 2021, 2022, formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2020, I, II, III, IV trimestre del 2021, 2022, 2023. Tampoco cuenta con Programa de Trabajos y Obras ni Licencia Ambiental.

En la última visita realizada AUTO PARCU No. 0619 del 14 de junio del 2022 se evidenció que el título minero encontró inactivo y sin presencia de minería ilegal.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el literal f), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 537C1.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato de concesión No. 537C1, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los Artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No 537C1, otorgado al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado cédula de ciudadanía No.13.390.167, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 537C1, otorgado al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado cédula de ciudadanía No.13.390.167, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 537C1 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado cédula de ciudadanía No.13.390.167, en su condición de titular del contrato de concesión N° 537C1, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de El Zulia, Departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 537C1. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 537C1, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado cédula de ciudadanía No.13.390.167, en su condición de titular del contrato de Contrato de Concesión No 537C1, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Nuby Mayely Luna, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya, Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



PARCU-0111

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000447** del 16 de abril del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 537C1**. se realizó notificación electrónica al señor **FABIO ALBERTO SIERRA PINTO.**, el día 22 de abril de 2024 conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-0907 de fecha 22 de abril de 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 08 de mayo del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los ocho (8) días del mes de Mayo de 2024.


MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado